



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 05001 31 03 006 2007 00410 00 |
| Demandante | Gloria Amparo Garcés Moncada |
| Demandado | Luz Amparo Quiroz Quiroz |
| Auto No. | 2108 V |
| Decisión | Termina incidente de sanción |

ANTECEDENTES

En auto de 24 de noviembre de 2020 (cfr.fl.262C1) se requirió al Cajero Pagador de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó, para que indicara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 28 de noviembre de 2019 y comunicado mediante oficio 2709 de la misma fecha, en que también se le requirió para que aclarara lo relativo a la medida cautelar consistente en el embargo de la demandada Luz Amparo Quiroz Quiroz.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial allegado el 8 de febrero de 2021 (cfr.fl.268C1), fue adjuntado el oficio DESAJME21-366 de 5 de febrero de 2021 donde inicialmente se informó por parte de Lina María Zuluaga Ospina, Coordinadora de Asuntos Laborales, que *"revisada la información de los embargos en nuestro sistema liquidador KACTUS HR, entre las nóminas anteriores de noviembre de 2020 y enero de 2021, no se aplicó el embargo que venía operando por error del sistema que desconocemos, por lo tanto se aplicará un mayor valor en el descuento mensual de los próximos meses para subsanar los valores que se dejaron de descontar a partir de la nómina del mes de febrero de 2021"*.

Posteriormente, mediante oficio DESAJME21-847 de 5 de marzo de 2021 allegado en la misma fecha, fue informado por la requerida la imposibilidad de aplicar el embargo del salario de la demandada, por cuanto se encuentra retirada desde el **31 de enero de 2021**.

Ahora, en memorial allegado el 18 de marzo de 2021 por el apoderado de la parte ejecutante, fue solicitado que se requiriera a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que informara si realizó algún descuento de nómina a la ejecutada, toda vez que la orden de embargo se informó el 28 de enero de 2020. Asimismo, solicitó que se iniciara el presente trámite incidental de sanción por cuanto "*sin justa causa el pagador incumplió o demoró la ejecución de la orden de embargo comunicada a través del oficio No. 2709 entregado el 28 de enero de 2,020*".

El informe allegado el 5 de marzo por la Coordinadora de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial fue puesto en conocimiento por auto de 31 de mayo de 2021, notificado por estados de 10 de junio siguiente; providencia en la que, además, se le corrió traslado por el término de tres (3) días del incidente en cuestión.

PRONUNCIAMIENTO DE LA INCIDENTADA

Lina María Zuluaga Ospina, en calidad de Coordinadora del Grupo de Asuntos Laborales de la Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia, informó que por parte de esa dependencia sí se realizaron descuentos de nómina a la ejecutada, teniendo en cuenta que la orden de embargo se informó el 28 de enero de 2020. En tal sentido, señaló que procedió de conformidad y de manera inmediata pues, a partir de la nómina del mes de febrero de 2020, parametrizado como correspondía el sistema o aplicativo de nómina, se comenzó a realizar la retención mensual correspondiente; poniendo a órdenes de la Oficina de Ejecución del Circuito de Medellín los dineros por tal concepto.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el incidente de sanción en cuestión, se tiene que el numeral 9º del artículo 593 del CGP dispone lo relativo para efectuar los embargos de los salarios devengados o por devengarse, caso en el cual

se comunicará al pagador o empleador conforme el numeral 4° de la misma disposición, esto es, para que una vez entregado el correspondiente oficio, de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Por su parte, el parágrafo 2° del artículo en comento, señala que la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos allí, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Para el caso en cuestión, se advierte que, aunque en un primer momento la Coordinadora de Asuntos Laborales de la Dirección Seccional de Administración Judicial señaló que por un error en el sistema liquidador KACTUS HR, entre las nóminas de noviembre de 2020 y enero de 2021 no se aplicó el embargo que venía operando, lo cierto es que tal inconveniente no puede llevar a concluir que la medida cautelar decretada no fue acatada en ningún momento.

Lo anterior resulta ser así por cuanto, según el pronunciamiento efectuado dentro del presente trámite incidental, la orden de embargo impartida por este Despacho, que fuera comunicada a la dependencia requerida el 28 de enero de 2020 sí se aplicó, para lo cual se parametrizó el correspondiente sistema o aplicativo, efectuando entonces las correspondientes deducciones en la nómina de la ejecutada, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, Julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, las cuales suman un total de \$53.673.

Lo anteriormente afirmado, pudo corroborarse del documento anexo al pronunciamiento denominado *Informe de Acumulados Concepto/ Empleado DE 01/02/2020 AL 28/02/2021* (cfr.fl.14 y 15vto.), así como del reporte de títulos de la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, expedida por el Coordinador de esta (cfr.fl.18).

Bajo tales condiciones, conviene precisar que, *mutatis mutandis*, la Corte Constitucional ha sostenido que el incidente de desacato tiene como finalidad lograr el cumplimiento efectivo de la orden pendiente de ser ejecutada, más allá de la imposición de sanciones derivadas del mismo.¹ En tal sentido, ha sostenido la Corte, no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma,² sino que esta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.³

Y es que además de lo anterior, para que pueda endilgarse responsabilidad alguna que conlleve a la imposición de una sanción, debe quedar demostrada la renuencia por parte del destinatario de la orden para acatar la misma, lo que en el presente asunto no se encuentra acreditado pues, como quedó reseñado en párrafos precedentes, la Coordinadora de Asuntos Laborales de la Dirección Seccional de Administración Judicial dispuso lo necesario para obedecer la orden dada por este Despacho en lo atinente al embargo del salario de la ejecutada.

Conforme a lo anterior, al haber sido acreditado por parte de la incidentada que acató lo ordenado por este Despacho y, por ende, al no encontrarse desatención alguna a la orden judicial, este Despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del **Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. Terminar el presente trámite incidental de sanción en contra de Lina María Zuluaga Ospina, en su calidad de Coordinadora del Grupo

¹ Sentencia C-092 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

² Sentencias T-421 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-368 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

³ Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-092 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

de Asuntos Laborales de la Dirección Seccional de Administración Antioquia-Chocó, conforme a lo expuesto.

Segundo. En consecuencia, abstenerse de imponer sanción alguna a la incidentada, Lina María Zuluaga Ospina.

Tercero. Continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN

Medellín, _____ de 2021,
en la fecha, se notifica el presente auto por
estados _____. Fijado hoy a las 8.00 a.m.

Secretaria